RAWSON, julio de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Q., D. S. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 25816 - Año: 2023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La demandada interpone recurso de apelación (conforme ID N° 1093173) contra la Sentencia Interlocutoria N° 262/2023, mediante la que se consideró formalmente admisible la acción de amparo interpuesta y se dispuso, como medida cautelar, la suspensión preventiva de la toma de posesión de los cargos según cronograma previsto por Resolución ME 175/23, hasta tanto se resolviera sobre el fondo de la cuestión planteada.----------

------ **I. La demanda.**----------

------ En fecha 2/5/2023, la señora D. S. Q. promovió, por derecho propio, ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut.----------

------ El objeto de aquella consiste en obtener la declaración de nulidad de la decisión adoptada por el Ministerio de Educación de cancelar su inscripción al Concurso Docente de Títulos y Antecedentes para cubrir por ingreso en el primer grado del escalafón, y que se ordene a la demandada que le permita participar. Todo ello, con expresa imposición de costas a la contraria.----------

------ Requirió asimismo, el dictado de una medida cautelar que ordenara la inmediata suspensión del concurso, y en particular, de la notificación de las adjudicaciones y de la toma de posesión de cargos. Señaló que realizaba la solicitud, en mérito a la verosimilitud del derecho que se planteaba en la presente acción y al peligro en la demora; ofreció caución juratoria.----------

------ **II. La sentencia dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ Con fecha 19/5/2023, la Dra. Verónica D. Robert dictó la SI N° 262/2023, mediante la cual declaró la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo y dictó una medida cautelar, consistente en la suspensión preventiva de la toma de posesión de los cargos según cronograma previsto por Resolución ME 175/23, hasta tanto se resolviera sobre el fondo de la cuestión debatida en estos autos.----------

------ La Magistrada tuvo por configurado el requisito de verosimilitud del derecho a participar del concurso en cuestión. En tal sentido valoró que, frente a la extensión de las exigencias que surgen las normas involucradas (Resolución del ME 150/23 rectificada por la 165/23 y las Circulares 1/22 y 3/22) y al reclamo administrativo formulado por la amparista ante la cancelación de su inscripción, la demandada se limitó a argumentar que ello se debía a que aquella "…no reunía los requisitos para la inscripción previstos en la Resolución ME 165/23 Anexo I…".----------

------ Destacó que la accionada no precisó cuál era el recaudo faltante y que no se brindó a la señora Q. la oportunidad de subsanar cualquier omisión. Asimismo, señaló que, del confronte de la documental adunada y la resolución referida, tampoco se advertía cuál era la exigencia incumplida por la amparista.-

------ Expuso que tampoco se dio respuesta al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ni a la vista conferida en los presentes, por lo que concluyó que el acto administrativo referido, aparecía *prima facie* carente de motivación legal suficiente.----------

------ La Camarista consideró verificado de forma patente el peligro en la demora, en razón de la inminente toma de posesión de los cargos. No obstante, respecto del pedido de suspensión de la notificación de las adjudicaciones, advirtió que resultaba extemporáneo atento que la demanda había sido interpuesta en forma concomitante.----------

------ **III. El recurso de apelación.**----------

------ El 30/5/2023, la provincia demandada interpone recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 262/2023. Por su intermedio, solicita la revocación de la medida cautelar ordenada, con expresa imposición de costas a la parte actora.----------

------ Se agravia del decisorio por considerar que la Jueza de Cámara no tuvo en cuenta los requisitos de procedencia para las medidas precautorias, exigidos por la Ley XIII N° 27. Afirma que la Camarista y la parte actora omitieron indicar si la cautela era de carácter suspensiva, positiva o de no innovar (arts. 13, 14 y 15 de la norma mencionada). Arguye que ello reviste importancia atento a que permitiría analizar si la medida reunía o no los requisitos legales para su procedencia.----------

------ Alega que la Sentenciante yerra en su análisis al haber concedido una medida cautelar con consecuencias que afectan directamente al interés público. Es decir, a más de doscientas designaciones y tomas de posesión de cargos de docentes que actuaron, a su juicio, con diligencia.----------

------ Sostiene que de esta forma, se genera un dispendio jurisdiccional que se habría evitado fácilmente si se hubiera requerido el informe del art. 4 de la Ley XIII N° 27.----------

------ La recurrente manifiesta que, de mantenerse la cautela, se afectará a toda la Región VI de la Provincia del Chubut. Expone que no se trató de un concurso para acceder a un único cargo, sino que se llevó a cabo para cubrir vacantes de distintos niveles educativos en varias escuelas; para los que se designaron y tomaron posesión doscientos noventa y tres docentes. ----------

------ Entiende que de no revocarse la medida cautelar, se van a lesionar derechos adquiridos de un gran número de docentes que efectivamente cumplieron con la presentación de la documentación requerida. Aduna que el Estado Provincial extendió, mediante el acto administrativo correspondiente, el plazo original para la presentación de la documentación requerida para adquirir la calidad de inscripto.----------

Explica que el interés público que dice afectado, consiste en la obligación constitucional que tiene la Provincia del Chubut de brindar y garantizar la educación.----------

------ Asevera que, conforme la documentación que adjunta, la parte actora jamás completó su inscripción y, asimismo, que la medida cautelar que apela devino abstracta porque doscientos noventa y tres docentes ya habían tomado posesión de los cargos.----------

------ **IV. El dictamen de la Procuración General.**----------

------ El Señor Procurador General emite el Dictamen 060/23 (ID 1107414). Luego de una breve reseña del recurso de apelación articulado en autos por la accionada, explica que la Ley XIII N° 27 regula los recaudos específicos que deben tenerse en consideración al momento de conceder una medida cautelar contra el Estado. Destaca que, a diferencia de lo que ocurre en las relaciones entre particulares, el interés público prevalente es una nota distintiva; y que en el presente caso, la sentencia ha soslayado su consideración. ----------

------ El Magistrado comparte lo sostenido por la demandada en la presentación recursiva, en cuanto a que tanto la solicitud de la cautela como la resolución, omitieron precisar el encuadre legal de la medida y la acreditación de los requisitos; sobre todo, el de no afectación del interés público (arts. 13, inc. d) y 15, inc. d) de la Ley XIII N° 27).----------

------ Considera que si bien es cierto que el Ministerio de Educación incumplió con la presentación del informe previo a que refiere el artículo 4 de la citada norma, la cuestión debió de haber sido ponderada al momento de resolver.-----

------ Opina que la suspensión generalizada de una toma de posesión de cargos docentes para toda una región tiene entidad para afectar de modo directo el interés público. Entiende que, eventualmente, habrá de encontrarse otra manera de tutelar el derecho a la carrera de la amparista, en el caso de prosperar la acción en su planteo de fondo.----------

------ En suma, el Señor Procurador General interpreta que los vicios del resolutorio, que han sido esgrimidos con carácter de agravio en la apelación, habilitan su revocación. En consecuencia, propicia que se haga lugar al recurso intentado y que se revoque la medida cautelar.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 262/2023 dictada por la Dra. Verónica D. Robert, Jueza de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180.----------

------ En atención al objeto del recurso impetrado, así como al resto de las constancias que lucen agregadas a la causa, esta Sala habrá de determinar si resulta procedente la suspensión preventiva de la toma de posesión de los cargos según el cronograma previsto por la Resolución ME 175/23, hasta tanto recaiga resolución sobre el fondo de la cuestión discutida; la que fue dispuesta como medida precautoria. ----------

------ **II.** Dicho ello, vale recordar que el art. 13 de la Ley XIII N° 27 establece los requisitos que deben concurrir, simultáneamente, para requerir la suspensión de los efectos de un acto estatal. Éstos son: a) acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación directa del interés público; y e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.----------

------ De las constancias de la causa advertimos que la inscripción al concurso de ingreso al primer grado del escalafón docente 2023 de la señora Q. fue rechazada, y que a raíz de ello, ésta solicitó a la Junta de Clasificación Docente

de la Región VI que rectificara la cancelación de su participación en razón de considerar que acreditaba todos los requisitos requeridos.----------

------ Por su parte, en su respuesta, el organismo se limitó a afirmar que aquella no reunía los requisitos previstos en la Resolución ME 165/2023 Anexo I, sin señalar alguno en particular.----------

------ Establecido esto, observamos que en el pronunciamiento apelado, la Sentenciante consideró posible la existencia del derecho alegado por la peticionante; y a tal fin basó su razonamiento en la escueta respuesta que el Ministerio de Educación brindó al reclamo dirigido por la amparista; la que consideró insuficiente.----------

------ Cabe aclarar, a su vez, que en forma previa a pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, la Camarista ordenó a la Provincia del Chubut, mediante providencia de fecha 08/05/2023, a expedirse por medio de un informe circunstanciado sobre la afectación de interés público. No obstante ello, las constancias que obran en autos evidencian que la demandada no evacuó dicho informe previo. ----------

------ Por su parte, la recurrente apela la decisión de la Magistrada y acompaña documental respaldatoria con la que acredita que al momento del dictado de la sentencia en crisis (19/5/2023), ya había ocurrido la toma de posesión de los cargos por parte de doscientos noventa y tres docentes (Nota 372/23 DCCD). A raíz de ello, considera que la medida precautoria resultaba abstracta.---------

------ **III.** Ahora bien, señalaremos que del Anexo I de la Resolución 175/23, se aprecia que la fecha tope para la toma de posesión efectiva de los cargos se había fijado para el día 19/5/2023. Es decir, que no se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos previstos en la normativa cautelar vigente, para considerar procedentes a esta clase de medidas.----------

------ En dicho entendimiento, advertimos que no es factible pretender la abstención de cumplimiento o la suspensión de los efectos de un acto que ya se encontraba perfeccionado al momento del dictado del fallo que así lo dispuso.-

------ Es por ello que esa sola circunstancia resulta suficiente para afirmar que la cautela decretada resulta ser de imposible cumplimiento. Ello así, toda vez que el acto cuya suspensión se persigue ya había producido sus plenos efectos al momento del dictado de la sentencia que decretó la medida precautoria.-----

------ De allí que, en consonancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cabe concluir que los agravios articulados resultan suficientes para ser acogidos y que el pronunciamiento apelado debe ser revocado en todo lo atinente a la medida cautelar decretada. ----------

------ En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar parcialmente el decisorio recurrido y dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta en la SI N° 262/2023.----------

------ **IV.** En atención a como se resuelve, las costas de la presente habrán de imponerse en el orden causado (art. 72 del CPCC).----------

------ En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. M. E. G. A., en la suma de 8 IUS; y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. A. D., en 8 IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15). En ambos casos, con más IVA si correspondiere. ----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ---------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Provincia

del Chubut y **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 262/2023 dictada por la Dra. Verónica D. Robert.----------

------ **2°) DEJAR SIN EFECT**O la medida cautelar dispuesta mediante la SI N° 262/2023.----------

------ **3°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 72 del CPCC). **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. M. E. G. A., en la suma de 8 IUS; y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. A. D., en 8 IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15). En ambos casos, con más IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo. digitalmente VIVAS Mario Luis y BUSTOS Silvia Alejandra.